

NORMAS QUE RIGEN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE MIRANDA DE EBRO

En el cementerio municipal “Nuestra Señora de Altamira”

1ª.- No disponiendo el Ayuntamiento actualmente en este cementerio de nichos cadavéricos, ni de terrenos para otra clase de sepulturas, se suspende con carácter genérico la realización de nuevas inhumaciones en el mismo, salvo lo dispuesto en la norma siguiente.

2ª.- Se seguirán autorizando inhumaciones y demás servicios funerarios a favor de titulares o beneficiarios de nichos, panteones o terrenos, que tengan sepulturas libres o disponibles. A dichos efectos se seguirá asimismo autorizando, por plazo máximo de 30 años, la reducción de restos cadavéricos.

3ª.- Transcurrido el plazo de régimen transitorio que se estime necesario, el Ayuntamiento podrá acordar lo procedente en orden a clausurar el cementerio. En todo caso, no podrá tener efectividad su clausura hasta que hayan transcurrido como mínimo 10 años desde la última inhumación que en el mismo se realice.

4ª.- Las concesiones de uso privativo, actualmente vigentes, otorgadas “a perpetuidad” o “en propiedad” de nichos o terrenos para panteones o sepulturas, conservarán dicho régimen hasta agotar el plazo máximo de 99 años establecido en la normativa aplicable durante todo el tiempo que se utilice el cementerio, hasta que se clausure definitivamente, en cuyo momento se producirá la extinción o caducidad.

5ª.- No se autoriza ninguna transmisión “inter-vivos” del derecho de enterramiento concedido.

En el cementerio municipal “Altamira”

6ª.- El Ayuntamiento pone en servicio el nuevo cementerio, denominado “Cementerio Municipal Altamira”, sito en el Barrio de Bardauri, que es un bien de dominio y servicio público, cuya gestión realiza el Ayuntamiento de Miranda de Ebro de conformidad con la normativa estatal, autonómica y de régimen local aplicables.

7ª.- En este nuevo cementerio se realizarán futuras inhumaciones y demás servicios funerarios, salvo las que proceda realizar en el viejo cementerio al amparo de la normativa anteriormente señalada.

8ª.- Las inhumaciones se realizarán en los nichos cadavéricos construidos por el Ayuntamiento y por orden correlativo de su numeración. Excepcionalmente, en los casos que proceda, se realizarán en el terreno señalado para sepulturas en tierra.

9ª.- El Ayuntamiento irá construyendo panteones familiares conforme a la previsible demanda de los mismos.

10ª.- El derecho funerario sobre uso privativo de nichos y panteones familiares, se otorgará mediante concesión administrativa temporal.

11ª.- El derecho de enterramiento que se conceda, se limita al uso de las correspondientes construcciones y queda sujeto a la normativa y ordenanzas municipales aplicables.

12ª.- Las concesiones de uso de los nichos se otorgarán por plazo de 10 años, o por el plazo máximo de 75 años. Las concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual periodo de diez años hasta completar como máximo el plazo de 75 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente y abono de la tasa que se halle establecida.

13ª.- Las concesiones de uso de panteones familiares se otorgarán por el plazo máximo de 75 años y por orden correlativo de su numeración.

14ª.- El derecho funerario que se conceda se registrará a nombre personal e individual, a nombre de comunidades religiosas para uso exclusivo de sus miembros o asilados o a nombre de ambos cónyuges en la primera adquisición.

15ª.- El titular del derecho de enterramiento podrá designar en todo momento, para después de su muerte, un beneficiario de la sepultura concedida, suscribiéndola mediante comparecencia en el Negociado de Cementerios o mediante documento notarial.

16ª.- No se autorizará ninguna transmisión “inter-vivos” del derecho de enterramiento concedido.

17ª.- Al fallecimiento del titular del derecho de enterramiento, el beneficiario o el heredero testamentario o abintestato a quien corresponda estará obligado a formalizar la transmisión a su favor, dentro del plazo de 1 año desde que ocurra el óbito, presentando el título de sepultura y los documentos que justifiquen su derecho. En defecto de designación o asignación hereditaria individual, la titularidad recaerá sucesivamente en el que señalen de común acuerdo todos los que tengan derecho en la herencia, en quien tenga mayor participación o en el de mayor edad.

DISPOSICIONES FINALES

18ª.- Corresponderá al Concejal delegado del Área de Cementerios su dirección e inspección, fijar el régimen horario de apertura y cierre, la distribución y asignación de funciones del personal adscrito a los mismos y demás de régimen interno, formulando, en su caso, al Excmo. Ayuntamiento las propuestas que sean necesarias o que estime oportunas para la mejor prestación de este servicio.

19ª.- Hasta tanto se apruebe la oportuna reglamentación, regirán estas normas y demás disposiciones y ordenanzas que no se opongan a su contenido.